

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 37-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2017-00271-00	JHON MAURY ESCOBAR HEREDIA	MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO	EJECUTIVA (A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	9/06/2021	INADMITE SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO Y OTORGA DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA CORREGIR SOLICITUD	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00325-00	JUAN RAMÓN FAJARDO DUEÑAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2021	FÍJESE EL DÍA 6 DE JULIO DE 2021, A LAS 1000 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00387-00	WALTER ALAMARES HERRERA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	9/06/2021	FÍJESE EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 1030 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00390-00	AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2021	ADMITASE EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y TERMINA PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00046-00	LUIS MARCHENA DE LA HOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	9/06/2021	REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00AM., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00214-00	ANTONIO LUIS SALAZAR PEREZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2021	FÍJESE EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 900 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00059-00	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.	NULIDAD ELECTORAL	9/06/2021	CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL DR. LEANDRO JOSÉ YEPES SEÑAS APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2021, QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00169-00	DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00026-00	LIBARDO ENRIQUE PEREZ DIAZ	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	EJECUTIVO	9/06/2021	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 10 DE JUNIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2017-00271-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A continuación de nulidad y restablecimiento del derecho)
DEMANDANTE	JHON MAURY ESCOBAR HEREDIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial.- Barranquilla, Junio 9 de 2020

Señor Juez, a su despacho solicitud de mandamiento de pago presentada en fecha 2 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Junio 9 de dos mil diecinueve (2019).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el Dr. RUBEN DARIO ZAPATA BARRIOS indicando ser apoderado judicial del señor JHON MAURY ESCOBAR HEREDIA, solicitó *“dictar mandamiento de pago”* y *“ordenar presentar la liquidación del crédito”* dentro del proceso de la referencia, como consecuencia de los resuelto en sentencias de primera instancia de 1 de agosto de 2019, proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección C, en proveído del 13 de noviembre de 2013. Sentencia que en el solicitante transcribe en los siguientes términos:

“...PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio SG-215-16 del 20 de abril de 2016, a través del cual el Secretario General del MUNICIPIO DE BARANOA (Atlántico) negó el reconocimiento y pago de los conceptos salariales y prestacionales del señor JHON MAURY ESCOBAR HEREDIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE BARANOA (Atlántico) a que le cancele las diferencias salariales entre el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (código 407-grado 04) y el de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES (código 407-grado 16), a partir del 10 de septiembre de 2010 hasta la fecha de reubicación al cargo de Auxiliar Administrativo (código 407-grado 04), existente en la planta de personal de la entidad territorial, el cual era el equivalente al cargo al que estaba inscrito en carrera administrativa.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el aquí solicitante pretende que con su simple solicitud, presentada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del epígrafe; se libre orden de pago con fundamento en la obligación contenida precisamente en la sentencia de primera instancia de 1 de agosto de 2019, cuya copia no aporta pero que se entiende que reposa en original dentro del expediente ordinario.

En este sentido, encontramos que conforme al Art. 297 del CAPCA, para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Expediente N° 08001-33-33-008-2017-00271-00

Adicionalmente, en virtud de la integración normativa consagrada en el Art. 306 del CPACA, para el caso de ejecuciones y/o procesos ejecutivos, resulta aplicable lo consagrado el Código General del proceso, en los asuntos no regulados por la ley especial. Así, el Art. 422 del Código General del Proceso, consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negrilla del despacho)

En consonancia de las normas antes transcritas, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así mismo, el Art. 298 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece:

“ARTÍCULO 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”* (negrilla del despacho)

Encontramos entonces que el Capítulo II, Título III del CGP, se refiere a la ejecución de providencias, consagrandolo expresamente en el Art. 306 lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* (negrilla fuera de texto)

A su turno el Art. 307 del CGP, establece que cuando la condenada al pago sea la Nación o una entidad territorial, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. Lo anterior en concordancia con el Art. 192 del CPACA, que señala el mismo plazo máximo para el cumplimiento de las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero y adicionalmente insta al beneficiario de la condena a acudir primeramente a exigir cumplimiento en sede administrativa, al consagrar que *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

Así las cosas, conforme a los parámetros normativos expuestos, resultaría procedente en principio una solicitud de mandamiento de pago presentada a continuación y con fundamento en la sentencia debidamente ejecutoriada -como título objeto de recudo

Expediente N° 08001-33-33-008-2017-00271-00

ejecutivo-, cuyo aporte no sería necesario, pues reposa en el expediente del proceso ordinario correspondiente.

No obstante, si bien no se exige un documento con el contenido estricto de una demanda, ello no quiere significar que el mismo esté desprovisto de toda formalidad; pues en todo caso, se espera que en la solicitud se indique, por ejemplo, el monto de la obligación por la que se pretende que se libere el mandamiento de pago; ya sea que se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de cumplimiento parcial-, o el monto total de la condena incumplida. Lo anterior, máxime si la sentencia contiene una condena no determinada, pero determinable a partir de elementos fácticos como lo sería en el presente caso, la fecha de reubicación en el cargo de Auxiliar Administrativo del señor JHON MAURY ESCOBAR HEREDIA o los valores por concepto de salarios recibidos a efectos de determinar diferencias salariales adeudadas.

Así mismo se espera que se acredite si se ha acudido en sede administrativa a exigir el cumplimiento de la sentencia, más aún si se pretende el cobro de intereses por pago tardío de la misma.

En tal sentido el despacho estima conveniente inadmitir la presente solicitud de mandamiento de pago, manteniéndola en secretaría por el término de diez (10) días hábiles, para que el ejecutante precise los hechos y pretensiones de la misma.

Además, a efectos de verificar la sentencia objeto de ejecución y la legitimación para actuar del Dr. RUBEN DARIO ZAPATA BARRIOS, se dispondrá que por secretaría se ubique, desarchiva y digitalice el proceso ordinario Rd. 08001-33-33-008-2017-00271-00, el cual permanece en físico, pues al ser un expediente archivado definitivamente con anterioridad a la implementación del “*expediente electrónico*” (Acuerdo PCSJA-2011567 de 2020), no era necesaria ni prioritaria su inclusión dentro del archivo o estantería digital del Juzgado¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE

Primero.- Inadmítase la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial del señor JHON MAURY ESCOBAR HEREDIA, en contra del MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.

Segundo.- ORDENAR a la parte demandante, que proceda a corregir su solicitud de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, concediéndole para ello, un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

Tercero.- Por secretaría, procédase a la ubicación, desarchivo y digitalización del proceso ordinario Rd. 08001-33-33-008-2017-00271-00 promovido por el señor JHON MAURY ESCOBAR HEREDIA, en contra del MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

¹ **Factores de priorización de los expedientes a digitalizar:** Los lineamientos operativos y priorización de expedientes para la implementación del Plan de digitalización, se encuentran definidos en el Modelo Operativo y de Gestión del Plan de Digitalización de Expedientes, expedido mediante Circular DEAJC20-81 del 20 de noviembre de 2020.” Ver anexo No. # Guía para la digitalización de documentos – Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Expediente N° 08001-33-33-008-2017-00271-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89f50d54d21dfeadff01add558485ba149ee1290d1c47dc20afc50b0bcf97ea**
Documento generado en 04/06/2021 01:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado	08001 -33-33-008-2018-00325-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Juan Ramón Fajardo Dueñas
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 9 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se programó la realización de la continuación de la audiencia inicial para el día 25 de marzo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

También le informo que con escrito de fecha 07 de noviembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, allegó la prueba documental solicitada por este Despacho

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 9 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se programó la realización de la continuación de la audiencia inicial para el día 25 de marzo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00325-00.

cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 6 de julio de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00325-00.

procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 6 de julio de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cae6e16a0007c13bbe8103e3517556a0718f19938e3fd9b2694eb2679d0256

Documento generado en 04/06/2021 01:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00387-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Walter Alamares Herrera y Otros
Demandada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Llamado en garantía	Fabián Andrés Tamara Rangel
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 9 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 31 de enero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 27 de mayo de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 9 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 27 de mayo de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00387-00.

introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 4 de noviembre de 2021, a las 1030 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00387-00.

instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 4 de noviembre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smmlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f428a7194fb9817b4d49214c1a6b42d6f5e2c643b5808d75d881356ac193e092
Documento generado en 04/06/2021 01:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2018-00390-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Junio 9 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Junio 9 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial de la señora AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

“ENRIQUE BRACHO CARRILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.721.311 de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional No. 80.598 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado del señor AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, también mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.630.812, investido en el poder otorgado con facultad expresa para desistir, por medio del presente llego a su Despacho con fin de presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada por pago total de la obligación en aplicación de El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Destaco señor Juez, que esta figura del desistimiento de pretensiones no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, articulo según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil — entiéndase hoy Código General del Proceso - en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“(…) me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo

Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo
. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00390-00

anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)”
5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente,

¹ PARDO Antonio 1. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00390-00

*para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria***² (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, visible a folios 17-18, Archivo "01" del expediente digital. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00390-00

Segundo: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e06c64039a3a89124bf5a999c2b435e776c47982542d566ce513f26224efc4b

Documento generado en 04/06/2021 01:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Junio 9 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00046-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUIS MARCHENA DE LA HOZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para que provea lo pertinente.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio 9 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que para el día 24 de junio de 2021, tengo programada una cita presencial con el medico Hematologo, en la Clinica reina Catalina, motivo por el cual el despacho procederá a reprogramar la audiencia inicial para el día 23 de junio de 2021, a las 900 AM.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00046-00

DISPONE

PRIMERO: Reprogramese para el día 23 de junio de 2021, a las 9:00AM., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00046-00

Código de verificación:

b926cdd9ad2ad2d6a9b1232e703183faf9805e6945fed6f156f057183ae3929f

Documento generado en 04/06/2021 01:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00214-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO LUIS SALAZAR PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 9 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Junio 9 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas*

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2019-00214-00.

se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del cpaca, fijando como fecha para tales efectos, el día 9 de noviembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00214-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 9 de noviembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1d50c62b2277d89a65784f05304a60cae699e3ef9fe38bbfa6b2c217c0dc14

Documento generado en 04/06/2021 01:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
Demandadas:	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.
Coadyuvante del señor Evaristo Arteta Castro:	ALCI JOSÉ VILLANUEVA CASTRO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 09 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 11 de mayo de 2021.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 09 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

El 11 de mayo de 2021 se profirió Sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda; Sentencia notificada el 11 y 12 de mayo del año en curso.

El señor apoderado de la parte demandada, mediante memorial presentado el 18 de mayo de este año, formuló recurso de apelación contra la referida sentencia.

A fin de decidir sobre la concesión del recurso, se tiene:

El capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, y dispone en su artículo 292 lo atinente a la apelación de la sentencia, señalando que este se interpondrá y sustentará ante el *a quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes y se concederá en el efecto suspensivo.

En razón a que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente el 12 de mayo de 2021, y el recurso fue interpuesto el día 18 de ese mismo mes y año, se tiene por presentado dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00059-00

relación a la notificación por medios electrónicos.

Por consiguiente, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el Dr. LEANDRO JOSÉ YEPES SEÑAS apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el Dr. LEANDRO JOSÉ YEPES SEÑAS apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9146581cb43d21042a2fbaa39a0ca01b32e69428004bc8b15bb6ecbd6130831**
Documento generado en 04/06/2021 01:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00169-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ.
Demandada:	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Litis consorcio necesario:	DAVID ALBERTO PÉREZ BARBA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 9 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 9 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, inicialmente el Despacho mediante auto del 2 de octubre de 2020, inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora, allegara, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, copia del Acta del Comité de Personal de la Alcaldía Municipal de Soledad de fecha 18 de diciembre de 2019, cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, poder otorgado al Dr. EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA.

El señor apoderado de la parte actora, allegó memorial el 06 de noviembre de 2020, con el cual subsana la demanda.

Se tiene entonces que la señora DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, solicitando como pretensiones:

“1. Solicito se ordene declarar la nulidad sustancial y formal, por ilegalidad, ilicitud e inconstitucionalidad, declarando su ineficacia y carencia de efectos jurídicos del ACTO DE RETIRO DECRETO No.088 DE FECHA 04-02-2020, y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00169-00

del ACTA DEL COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE FECHA 18-12-2019.

2. Solicito se ordene el restablecimiento de los derechos, ordenando a la entidad accionada, efectuar el reintegro inmediato al MISMO cargo que desempeñaba LA ACCIONANTE al momento del retiro / insubsistencia o en otro de mejores condiciones.

3. Solicito se ordene el pago inmediato de todos los salarios y prestaciones sociales, causadas desde el momento del retiro / insubsistencia hasta la fecha del reintegro efectivo material, con su respectiva indexación.

4.- Que se ordene la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la Nación, y Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen los efectos disciplinarios, penales y fiscales de las conductas típicas querelladas constitucionalmente, que se han causado con las actuaciones y omisiones administrativas de las faltas de los Accionados.

5.- Solicitamos se condene al pago de los daños y perjuicios causados a la accionante, los cuales estimamos en los siguientes valores:

DAÑOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: Se CONSTITUYEN EN TODOS LOS GASTOS QUE HA TENIDO QUE ASUMIR LA ACCIONANTE PARA CORREGIR LA VÍA DE HECHO DE LA CUAL HA SIDO VICTIMA Y AFECTADA DIRECTA. Se estima en valor de \$20.000.000

DAÑOS - PERJUICIOS MORALES:

Se constituye por la aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, consecuencia de la vía de hecho de la entidad demandada, "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo ", en este caso la grave afectación emocional y el sufrimiento e incertidumbre, y la impotencia de verse atropellada por el abuso del poder público. Se estima en 30 SMMLV, por valor de \$26.310.000"

Resulta oportuno aclarar lo siguiente:

Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad ACTA DEL COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE FECHA 18-12-2019, la cual no reposa dentro del expediente, y que fue solicitada en el auto inadmisorio.

Sobre este punto, el señor apoderado en el escrito de subsanación, manifestó, que se desconoce su existencia, y se tiene conocimiento de ella, por el contenido del Decreto No. 088 del 04-02-2020, por cual aportó copia del derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copia del mismo; y solicita que el Despacho solicite copia de la misma al ente demandado.

En el acto demandado Decreto No. 088 del 04 de febrero de 2020 "mediante el cual se le da cumplimiento a una decisión de la Comisión de Personal y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional", se señala que la "Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Soledad mediante decisión adoptada el 18 de diciembre de 2019, en su artículo segundo resolvió: solicitar al Alcalde Municipal de Soledad JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO revocar de manera inmediata el acto administrativo No. 418 del 30 de octubre de 2019 dejando sin efecto el contenido del mismo y reintegrando en el encargo como Inspector de Policía Urbano de Soledad al señor DAVID ALBERTO PÉREZ BARBA...".

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00169-00

Esta instancia admitirá la demanda y se le solicitará a la entidad demandada allegar copia de los actos administrativos, una vez allegado los antecedentes administrativos se decidirá si el ACTA DEL COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE FECHA 18-12-2019, constituye o no un verdadero acto administrativo, no siendo posible en este momento procesal pronunciarse sobre tal situación, por desconocerse el contenido del mismo.

Por otra parte, se aprecia que en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, es necesario vincular al señor DAVID ALBERTO PÉREZ BARBA en calidad de Litis consorcio necesario, como quiera que en el acto acusado Decreto No. 088 del 04 de febrero de 2020 se le encargó del cargo de Inspector de Policía Urbana de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad.

En el escrito de subsanación de la demanda, se indicaron como direcciones para notificaciones del señor PÉREZ BARBA, el correo electrónico davipeba28@gmail.com, y las direcciones, calle 26 No. 16 – 21 casa B, Municipio de Soledad, y la sede de la Alcaldía Municipal de Soledad – Oficina de Secretaría de Gobierno – Inspección de Reacción Inmediata.

De acuerdo a lo anterior, se admitirá la demanda presentada por la señora DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, litisconsorcio necesario DAVID ALBERTO PÉREZ BARBA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por la señora DIANA CONSUELO BACA ORTÍZ, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, litisconsorcio necesario DAVID ALBERTO PÉREZ BARBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al Representante del COMITÉ DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00169-00

QUINTO-. Notifíquese personalmente al señor DAVID ALBERTO PÉREZ BARBA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO-. El representante legal de las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconózcasele personería al Dr. EFRAÍN VIRIVIESCAS PEÑA identificado con C.C. No. 72.303.684 y T.P. No. 125.287 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00169-00

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
292e7a1dc730dba744b323bb4211310fbb75a11b057c9897b4705d5aa69ab7c
Documento generado en 04/06/2021 01:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00026-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO ENRIQUE PEREZ DIAZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Junio 9 de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el h. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió el conflicto negativo de competencia provocado, asignado en conocimiento del asunto a este despacho; por lo que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Junio 9de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, advirtiéndole que la demanda ejecutiva del epígrafe viene procedente del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, quien mediante proveído de 27 de abril de 2021, resolvió declarar que la competencia para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva del epígrafe, corresponde al Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Por lo que este despacho avocará el conocimiento del presente proceso, procediendo consecuentemente al estudio del mismo.

Se tiene entonces que el señor **LIBARDO ENRIQUE PEREZ DÍAZ**, a través de apoderado judicial, promueven acción ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago en su favor y en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por la suma de: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$859.598.869.00).

Lo anterior por concepto de obligación contenida en la sentencia 31 de agosto de 2011, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se revocó el fallo de 29 de septiembre de 2010, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

El ejecutante pretende integrar el titulo ejecutivo con los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Segundo Administrativo del circuito de Barranquilla, fechada 29 de agosto de 2010.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 31 de agosto de 2011, con sello de fijación por edicto el 9 de octubre de 2011
- Copia del auto de 3 de noviembre de 11, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, con constancia de su notificación por Estado No. 090 de 9 de noviembre de 2011.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la Universidad del Atlántico el 1 de junio de 2012.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00026-00

Se advierte que las copias aportadas no contienen constancia de la ejecutoria de las providencias que se pretenden hacer valer con título ejecutivo; no obstante que el ejecutante manifiesta en su demanda que las mismas quedaron ejecutoriada el 21 de febrero de 2013 y solicita

Para efectos de resolver lo pertinente, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: *“1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”.-*

Adicionalmente, en virtud de la integración normativa consagrada en el Art. 306 del CPACA, para el caso de ejecuciones y/o procesos ejecutivos, resulta aplicable lo consagrado el Código General del proceso, en los asuntos no regulados por la ley especial. Así, el Art. 422 del Código General del Proceso, consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**” (negrilla del despacho)*

En consonancia de las normas antes transcritas, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

Dicho esto, sería del caso entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales del título valor y la posibilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de no ser por que se advierte que la entidad accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, permanece en ejecución del Acuerdo de reestructuración de pasivos, celebrado con sus acreedores los días 22, 23 y 24 de agosto 2006, con fundamento en la Ley 922¹ de esa misma anualidad y en los términos del Capítulo V de la Ley 550 de 1999.

En efecto, se tiene que el mencionado Acuerdo de Reestructuración se modificó el 11 de julio de 2014, ampliando el tiempo de ejecución hasta el 16 de agosto de 2020 y posteriormente fue objeto de una última modificación el 10 de agosto de 2020, ampliándolo nuevamente hasta el 16 de diciembre de 2021. Documentos que pueden revisarse en la página web del Ministerio de Educación Nacional <https://www.mineducacion.gov.co>, como quiera que a partir de la promulgación de La Ley 1116 de 2006, en relación con los acuerdos de reestructuración de pasivos adelantados por las universidades estatales en el marco de la Ley 550/99, su nominación y promoción corresponderá al Ministerio de Educación.

Así pues, tenemos que la Ley 550 de 1999 consagra en su Art. 588 lo subsiguiente:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de

¹ Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.” Y en su Art. 2 dispuso: *“Esta ley se aplicará igualmente a las universidades estatales del orden nacional o territorial, las cuales podrán celebrar por intermedio del rector, previa autorización del Consejo Superior Universitario en ejercicio de la autonomía universitaria, el acuerdo de reestructuración en los términos del Título V de la presente ley. El promotor de los acuerdos de reestructuración que se suscriban con las Universidades Públicas será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00026-00

reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad** de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**" (Resaltado del Despacho)

De la norma en cita se desprende de forma clara la prohibición que existe para iniciar procesos de ejecución en contra de una entidad que se encuentra en curso en un proceso de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999-, con el entendido que se encontrarán suspendidos los términos de prescripción y caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad, sin que por ello se vulneren derechos de los acreedores.

Al respecto la H. Corte Constitucional consideró:

"Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. (...)”².

Concepto que reforzó en sentencia C-061 de 2010, donde además expresó:

*"Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, **sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo**". (Negrilla del Despacho)*

Conforme lo expuesto no hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del presente asunto contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y en consecuencia el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por haber sido asignada la competencia a este despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NIEGUESE** el mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

² Sentencia C-493 de 2002

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00026-00

Tercero: Anótese la salida de la presente demanda en los libros correspondientes y en el Sistema.

Cuarto: Para efectos de esta providencia, téngase al Dr. JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ, como apoderado del ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868e1c63f5b7003f2a5576b9d2e8fa397330682282aa4e82d161236d928709de

Documento generado en 04/06/2021 07:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**